

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00841

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 6 de diciembre de 2021, que rechazó un trámite de notificación.

En síntesis, el censor señala que tanto copia de la demanda como el auto admisorio fueron enviados con el citatorio, escritos debidamente cotejados según PDF allegado al juzgado; que la remisión al extremo demandado se hizo por Inter Rapidísimo al lugar de residencia, esto es, el inmueble objeto de la restitución según se evidencia de la certificación con el correo electrónico respectivo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Para no comprometer el derecho a un debido proceso, en particular el de defensa, en el curso de una actuación judicial debe propenderse porque la parte demandada sea notificada del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según el caso, para que pueda comparecer, si a bien lo tiene, y ejercer alguno de los mecanismos que la ley contempla.
2. Para la notificación personal se emite y envía una comunicación a quien deba ser enterado de la decisión a cualquiera de las direcciones que hubiere sido informada al juez de conocimiento para tal fin, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, *“previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”* (num. 3 artículo 291 C.G.P.).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente, documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”* (num. 6º art. 291 *ejusdem*).

3. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante elaboró y remitió a la demandada Rosa Liliana Aguilar Larrahonda la comunicación par notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física informada en el libelo, calle 132 C No. 137 -14, bloque 45, apartamento 202 de la Agrupación de Vivienda Bosque de Nogales.

En el aludido escrito se le informa a la demandada que debía ponerse en contacto con el juzgado por medio de correo electrónico o al abonado telefónico *“a efectos de ser atendido en baranda virtual, ello en el término de diez (5) (sic) _____ (10) X (30) _____ días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia”* (se destaca).

Como se advierte a la demandada se le expresó que poseía 10 días para asistir al juzgado a notificarse del auto admisorio del libelo, cuando acorde con el mandato del numeral 3º del artículo 291 del Código General del

Proceso, el plazo para que compareciera a recibir notificación era “dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”, pues la dirección de la gestión de notificación es la ciudad de Bogotá, D.C., y no 10 días como erradamente se le informó, término que corresponde al evento en el que la *“comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado”*.

Lo anterior es de medular importancia, por se compromete el derecho a un debido proceso, en particular el de defensa, en el curso de la actuación judicial, en la cual debe propenderse porque la parte demandada sea notificada del auto admisorio, para que pueda comparecer, si a bien lo tiene, y ejercer alguno de los mecanismos que la ley contempla, siendo imperioso que el término que se otorgue sea el que por mandato legal se señala, que en este caso, se itera, es de cinco días, pues se trata de la entrega de una comunicación en el mismo lugar de la sede de este juzgado, Bogotá, D.C.

No se olvide que la notificación de las providencias judiciales constituye una condición esencial del debido proceso judicial, puesto que *“es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”*¹.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-165 de 2001.

*importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue."*²

La omisión de la aludida exigencia que prevé en forma clara y precisa el artículo 291 del C.G.P. no puede pasarse por alto, pues ello desencadenaría una nulidad por indebida notificación, por ello, el juzgado una vez realizada la calificación de la comunicación advirtió la mencionada falencia y rechazó esa gestión en la providencia combatida, en virtud al control de legalidad para corregir la irregularidad presentada.

4. De suerte que la providencia censurada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

² Sentencia de 14 de marzo de 2017, exp.: 2005-00190-02.

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-60 de 20 de abril de 2022

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a526ea116b5cdfc80472d544824c55e447e6a8b891efc428231d4ce1b42cd8**

Documento generado en 19/04/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**